

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

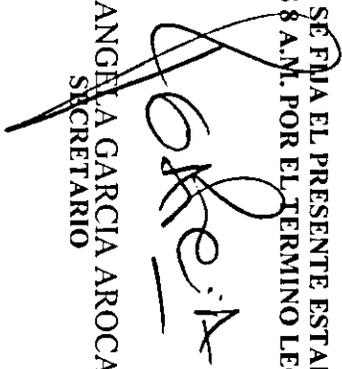
ESTADO No. 001

Fecha: 14/01/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	PEDRO MARLON ILLERA NAVARRO	MUNICIPIO DE CIJIRIGUANA	Auto niega medidas cautelares NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL SOLICITADA POR EL ACTOR.	11/01/2019	
20001 33 33 003	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE IBARRA SANTANA	EJERCITO NACIONAL	Auto resuelve recurso de Reposición REPONER LA PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2018 Y ADMITIR LA DEMANDA.	11/01/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 14/01/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


 ROSANGELA GARCIA AROCA
 SECRETARIO



**DEPARTAMENTO DEL CESAR.
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL.
Valledupar, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Pedro Marlon Illera Navarro

Demandado: Municipio de Chiriguana-Cesar.

Rad: 20001-33-33-003-2017-00033-00

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del Decreto 183 del 9 de agosto del 2016 y del Decreto 192 del 22 de agosto del 2016, elevada por el apoderado judicial de la parte actora.

ANTECEDENTES

Afirma el apoderado del actor, que el Decreto 183 del 9 de agosto del 2016¹ y el Decreto 192 del 22 de agosto del 2016², van en contravía de la Constitución Política y de la Ley. Como argumentos de su petición expuso que la revocatoria directa del nombramiento realizado al señor Pedro Marlon Illera se hizo en contra de la garantía del debido proceso, toda vez, que por tratarse de actos administrativos de carácter particular y concreto (revocados por la administración), requerían del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular, lo cual no acaeció en el sub-lite.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Atendiendo los argumentos expuestos por el demandante, procede el Despacho a estudiar si es procedente o no ordenar la suspensión provisional de los Decretos 183 del 9 de agosto del 2016 y 192 del 22 de agosto del 2016.

Pues bien, conforme a las previsiones del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

La norma precisa que: **1º**) La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en

¹ Acto Administrativo que revocó directamente el nombramiento del señor Pedro Marlon Illera.

² Acto Administrativo que confirmó el Decreto 183 del 9 de agosto del 2016.

lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. 2º) La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis** del acto demandado y su **confrontación** con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) **del estudio** de las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento. Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación, a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto, ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa, y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

En el presente asunto, el apoderado judicial de la parte demandante manifestó que existen disposiciones normativas que se violan con la expedición de los actos administrativos enjuiciados (es decir, con el que se realizó la revocatoria directa del nombramiento del cargo que ostentaba el demandante y con el que se confirmó la revocatoria de dicho nombramiento).

Al revisar las normas que se invocan como violadas en la demanda y las que se invocan con la solicitud de suspensión provisional, el Despacho observa que son las mismas (artículo 29 de la Constitución Nacional, y el artículo 97 de la Ley 1437 del 2011).

Al valorar el concepto de violación de la solicitud, se considera que si bien, existe una relación entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar al tenor del artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA, no se aprecia en esta instancia procesal violación de las normas que la parte actora invoca como infringidas por parte de los actos demandados, pues el quebranto alegado por el extremo demandante se apoya en circunstancias que es menester dilucidar en la correspondiente oportunidad procesal, previo el debate probatorio propio de este medio de control³.

En otras palabras, estima el Despacho que decretar la suspensión provisional en la forma solicitada, no es posible en este estanco procesal, pues se itera, esta Judicatura no vislumbra *prima facie* la contradicción entre los actos administrativos demandados y las normas invocadas como quebrantadas, por lo que se considera, es menester agotar el debate probatorio respectivo a fin

³ El solicitante centró su petición de suspensión provisional en el argumento de que los actos enjuiciados son contrarios a la Constitución y a la Ley, pues no se cumplió con la condición del requisito del consentimiento expreso y escrito del respectivo titular para llevar a cabo la revocatoria del nombramiento del accionante, razón por la cual considera necesario declarar la nulidad del Decreto 183 del 9 de agosto del 2016 y del Decreto 192 del 22 de agosto del 2016.

de establecer si los decretos cuya suspensión (y nulidad) se deprecia, se encuentran ajustados al ordenamiento jurídico.

En síntesis, en esta etapa novel del proceso no observa este Despacho transgresión alguna de las normas invocadas como transgredidas, por parte de los actos acusados, por tanto no se accederá a la declaratoria de suspensión provisional de los efectos de dichos actos; lo anterior, sin perjuicio de que una vez el proceso avance en sus etapas, y se enriquezca el acervo probatorio, esta agencia judicial decida definitivamente sobre la nulidad (o no) de los actos demandados, ello en virtud de lo dispuesto en el art. 229 inciso segundo del CPACA, que dispone: *"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento"*.

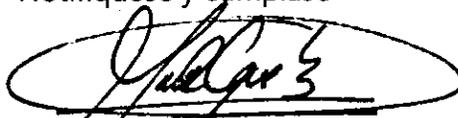
Sin otras consideraciones, este Juzgado;

RESUELVE:

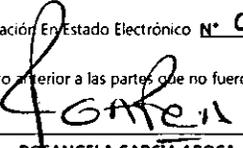
PRIMERO: NEGAR la suspensión provisional de los Decretos 183 del 9 de agosto del 2016 y 192 del 22 de agosto del 2016, emanados del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ-CESAR, solicitada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme el presente auto, vuelva el proceso al Despacho para continuar el trámite del mismo.

Notifíquese y cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, <u>14 de febrero de 2019.</u> Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>001.</u> Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
Valledupar, once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: José Ibarra Santana
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional.
Radicado: 20001-33-33-003-2018-00403-00

ASUNTO.

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 25 de octubre del 2018.

CONSIDERACIONES.

Mediante memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, presenta recurso de reposición, contra la providencia de fecha 25 de octubre del 2018, en la cual el Despacho inadmitió la demanda.¹

El recurso de reposición está instituido para que el juzgador modifique, adicione o revoque una providencia y para ello se le da la oportunidad al sujeto procesal para que exponga las razones por las cuales no está conforme con la decisión cuya revocatoria persigue.

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², preceptúa que *"salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil."*

Por remisión expresa que hace el artículo 242³ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁴, la oportunidad y trámite que debe aplicarse a los recursos de reposición presentados contra los autos dictados por el Juez, es el contemplado en los artículos 318 y 319 del CGP.⁵

El inciso segundo del artículo 318 del Código General de Proceso, preceptúa:

"(...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se

¹ Fil. 30.

² Ley 1437 del 2011.

³ Artículo 242 de la Ley 1437 del 2011.- Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.

⁴ Ley 1437 del 2011.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001233100020110046201 (44.544). Vigencia del CGP para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."

El apoderado del actor, en su impugnación indicó que el acto administrativo demandado es *"de carácter particular y concreto, por tal razón se entiende surtida la Notificación Personal conforme a lo establecido en los artículos 56, 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración, parágrafo tercero del artículo 56 de CPACA..."*.

Por otro lado, en cuanto al requisito de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para instaurar el presente medio de control, refiere *"que tal como lo consideró el Honorable Consejo de Estado, no es aplicable el precepto legal que exige llevar a cabo una conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que lo reconocido y ordenado sobre aumento salarial y prestacional del veinte por ciento (20%), tendrá incidencia en la Asignación de Retiro cubierta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL), esto, por economía procesal y decisión de las Altas Cortes y Tribunales Colombianos, han dictado sendas jurisprudencias"(sic).*⁶

Ahora bien, teniendo en cuenta lo sostenido por el Honorable Consejo de Estado, quien a través de un fallo de tutela⁷, precisó que cuando se pretende obtener la nulidad del acto administrativo que niega el reajuste de asignación mensual para soldados profesionales no se requiere agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, amén que cuando se depreca la nulidad de actos que niegan prestaciones periódicas la demanda puede incoarse en cualquier tiempo (art. 164, num. 1, literal c) del CPACA), esta Judicatura procederá a revocar el proveído censurado.

En concordancia con lo anterior, al reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, se admitirá la demanda de la referencia. Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar,

RESUELVE.

PRIMERO: REPONER la providencia de fecha 25 de octubre del 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA, instaurada por José Ibarra Santana contra la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta admisión al Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora. De la misma manera a través del servicio postal autorizado, remítase a las entidades notificadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda. (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR en forma personal al Ministerio Público. (Artículo 199 del CPACA, Modificado por el Artículo 612 del CGP).

⁶ Fil. 32-33.

⁷ Fallo de Tutela de Fecha 5 de Julio de 2018, CP: Carlos Enrique Moreno Rubio, Radicado 2018-1784.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. (Artículo 612 del CGP).

SEXTO: Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

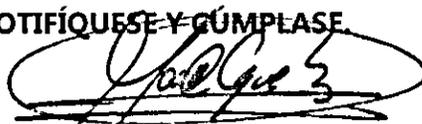
SÉPTIMO: CORRER traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el artículo 612 del CGP.

OCTAVO: INSTAR a la parte demandada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso. (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.⁸

DECIMO: RECONOCER personería al doctor Carlos Julio Morales Parra, identificado con CC: 19.293.799 y TP. 109.557 del C.S. de la J, como apoderado del actor, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.
Juez Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar.

 REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR, _____ Por Anotación En Estado Electrónico N° ____ Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente. ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

⁸ Artículo 175 párrafo 1, inciso final.